



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.

MESA: IX.

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.
DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/36.3/2C.27.5/0032-15.

RESOLUCIÓN NÚM.: S.J. 04/19.

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de
la PROFEPA en el Estado de Veracruz
Reservado: 1 A 4 AÑOS
Periodo de Reserva: 14 IV LETAJPS
Fundamento Legal: _____
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: X _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Capital del Estado de Veracruz-Llave., siendo los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del C. General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

- 1.- Que mediante orden de inspección número PFP/36.3/2C.27.5/0032/15, de fecha 10 de marzo de 2015, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizaran una visita al **O ACTIVIDADES DE "CONSTRUCCION DE UN MUELLE EN LA ZONA FEDERAL CON UBICACIÓN EN LA CARRETERA BARRA NORTE, EJIDO CALZADA EN EL MUNICIPIO DE** _____, con el objeto de verificar con fundamento en lo que disponen los artículos 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, si cuenta con la autorización de impacto ambiental expedida por la SEMARNAT, en la que se autorice realizar las obras y actividades de construcción de un muelle en la zona federal ubicada en la Carretera Barra Norte, Ejido Calzada en el Municipio de Tuxpan, Ver.
- 2.- En cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 12 de marzo de 2015, los CC. Lamberto Herrera Hernández y Casimiro Aguilera Tadeo, inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a levantar el acta de inspección número PFP/36.3/2C.27.5/0032-15, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, que pudieran constituir infracciones a la legislación ambiental aplicable. _____ compareció por escrito ante ésta autoridad.
- 3.- Que con fecha 20 de agosto de 2014, el C. _____ compareció por escrito ante ésta autoridad.
- 4.- En fecha 12 de febrero de 2016, esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número 21/15 mismo que fue debidamente notificado el día 17 de agosto del año 2016. _____ compareció por escrito ante ésta autoridad.
- 5.- Que con fecha 06 de septiembre de 2016, el C. _____ compareció por escrito ante ésta autoridad.
- 6.- El día 20 de febrero de 2019 esta Delegación emitió acuerdo de ALEGATOS. _____ compareció por escrito ante ésta autoridad.
- 7.- En fecha 26 de febrero de 2019 esta Delegación emitió acuerdo de NO ALEGATOS. _____ compareció por escrito ante ésta autoridad.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PROCEDE A PRONUNCIAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración

Monte total de la multa: \$40,048.26 (Cuarenta mil cuarenta y ocho pesos 26/100 M.N.). **1**

Medidas Impuestas: N/A.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE. DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.



INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.5/0032-15.

RESOLUCIÓN NÚM: S.J. 04/19.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.

MESA: IX.

Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Noviembre del 2000; 160, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 12, 13, 14, 15, 16, 35, 36, 50, 72, 76, 79, 81 y 82, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2º fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXIX, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII 46 primer párrafo fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI, XII, XX, XXIII, XXXI Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos Primero inciso 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero del 2013, Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para representar legalmente a las delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004.

SEGUNDO.- Que del análisis realizado al acta de inspección número PFFPA/36.3/2C.27.5/0032-15, de fecha 12 de marzo de 2015, se encontraron los siguientes hechos y omisiones, procediendo a la transcripción medular de lo redactado en la misma:

"CABE HACER MENCION QUE EL VARADERO CONSTRUIDO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA SUPERFICIE CONCESIONADA POR APITUX AL VISITADO.

...

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y IX y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente sus argumentos y defensas así como la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, yo desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. OFICIO DE AUTORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA OBRA Y ACTIVIDADES POR LA CONSTRUCCION DEL VARADERO PARA SUBIDA DE EMBARCACIONES PARA MANTENIMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DEL RELLENO EN EL AREA COLINDANTE DE TRABAJO."

Aunado a lo anterior, esta autoridad requirió al hoy inspeccionado a través del acuerdo de emplazamiento número 21/15, de fecha 12 de febrero de 2016, que presentara un estudio de grado de afectación, así como un programa de contención, mitigación y protección al ecosistema de mangle, lo cual se tiene por cumplido toda vez que el C. [REDACTED], a través de su escrito de comparecencia de fecha 06 de septiembre de 2016, exhibió lo requerido por esta autoridad, en lo específico al presentar el "estudio de grado de afectación por obras de construcción de un muelle en la zona federal de la margen izquierda del Río Tuxpan" y el "programa de rescate y reubicación de especies de mangle" identificado como anexo 4.

En esa línea de ideas, y toda vez que la parte inspeccionada no exhibió la autorización de impacto ambiental correspondiente que acreditara la legalidad de las obras y actividades realizadas en la construcción del varadero para subida de embarcaciones para mantenimiento, así como las actividades de relleno realizadas en el área colindante de trabajo, esta Delegación tiene por cometida la infracción prevista en los artículos 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 5 Inciso R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO: Por atribución, esta Delegación realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la materia de impacto ambiental, vigilando el cabal cumplimiento de la legislación ambiental aplicable a la materia, como lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Monto total de la multa: \$40,048.26 (Cuarenta mil cuarenta y ocho pesos 26/100 M.N.). **2**
Medidas Impuestas: N/A.

5 DE FEBRERO No. 11, ZONA CENTRO, C.P. 91000, XALAPA, VER., TEL: 01 (228) 8 17-72-12, Ext: 19403.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE. DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVVO. NÚM.: PFPVA/36.3/2C.27.5/0032-15.

RESOLUCIÓN NÚM.: S.J. 04/19.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.

MESA: IX.

Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto ambiental. Siendo menester citar que la parte inspeccionada no desvirtuó las aseveraciones realizadas por esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, por lo que se tiene por acreditada la infracción correspondiente.

Aunado a lo anterior, atendiendo a que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental aplicable y toda vez que la parte inspeccionada no desvirtúa los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que dan origen a este procedimiento administrativo. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de audiencia levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Julio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

CUARTO.- Que, tomando en consideración lo asentado en el acta de inspección y documentales que integran el expediente que se resuelve y debido a la litis de que se trata respecto de las imputaciones del acta de inspección las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal y que no se transcriben por no creerse necesarios a efecto de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, las cuales no desvirtúan la irregularidad cometida, ya que la parte inspeccionada no exhibió las documentales que le fueron solicitadas.

QUINTO.- Es prudente por parte de esta autoridad, hacer del conocimiento de los infractores que el artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a la preservación de nuestro entorno ecológico. Para lo anterior, se cita el artículo en comentario:

"Artículo 4o...."

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis, jurisprudenciales:

Monto total de la multa: \$40,048.26 (Cuarenta mil cuarenta y ocho pesos 26/100 M.N.), 3

Medidas impuestas: NA.

5 DE FEBRERO No. 11, ZONA CENTRO, C.P. 91000, XALAPA, VER., TEL.: 01 (228) 8 17-72-12, Ext: 19403.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE. DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.



INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.510032-15.

RESOLUCIÓN NÚM: S.J. 04/19.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.

MESA: IX.

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tienden a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la parte inspeccionada, por lo que se constituye que el C. [Nombre], realizó las obras y actividades consistentes en la construcción del varadero para subida de embarcaciones para mantenimiento, así como las actividades de relleno realizadas en el área colindante de trabajo, sin contar con la autorización de impacto ambiental que acreditara la legalidad de sus actos.

En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mismo que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental. El Reglamento interior de esta Secretaría, crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y faculta a este órgano a vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales, dentro del ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de impacto ambiental, sirviendo de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 209,307. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: XXI.2o.48 C. Página: 176
INTERES JURIDICO. CUANDO SE REQUIERE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, SE DEBE APORTAR LA PRUEBA IDONEA, EN TERMINOS DE LA LEY APLICABLE. Cuando en un juicio de amparo el quejoso debe acreditar la propiedad de un inmueble a efecto de probar su interés jurídico, siendo que ante la ley civil la propiedad es un derecho que no puede apreciarse mediante los sentidos, de conformidad con lo que establecen los artículos 2249, 2250 y 2913, fracción I del código sustantivo del Estado de Guerrero, se desprende que la prueba idónea para acreditar es el respectivo testimonio notarial o la escritura privada, en los que conste el haberse dado fe del acto que dio origen a la titularidad del derecho correspondiente, resultando; por lo tanto, inapto cualquier otro medio de convicción que al respecto se exhiba para pretender demostrar ese extremo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

Monto total de la multa: \$40,048.26 (Cuarenta mil cuarenta y ocho pesos 26/100 M.N.).
Medidas impuestas: N/A.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.
DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/PA/36.312C.27.5/0032-15.

RESOLUCIÓN NÚM: S.J. 04/19.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.

MESA: IX.

Amparo en revisión 410/94. José María Gómez caña Castro. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

Al ser la ley general confiere al particular el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento, y en el presente asunto la parte infractora ha gozado de tal derecho para comparecer por sí o por su representante legal respectivamente, derecho que ha sido utilizado después de haber sido legalmente emplazado. En ese orden de ideas, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica en favor del particular al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución.

SÉXTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida, por el C.

a las disposiciones de la normatividad de impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: La gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el considerando segundo de la presente resolución, resaltando el hecho de que el C. no desvirtuó las aseveraciones realizadas por esta Delegación, a través de lo asentado en el acta de inspección correspondiente, por lo que al no presentar la autorización de impacto ambiental que acreditara la legalidad de las obras y actividades relacionadas con la construcción de un varadero así como las actividades de relleno realizadas en un área colindante a dicho varadero, está contribuyendo a deteriorar la calidad de los recursos naturales poniendo en riesgo al medio ambiente al no contar con la autorización de impacto ambiental correspondiente, misma que tiene la finalidad de reducir algún desequilibrio ecológico, evitando que se sigan produciendo efectos negativos sobre el medio ambiente y la salud pública, elementos que deben de ser satisfactorios para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, por lo que al no contar con la autorización correspondiente esta autoridad determina que la infracción cometida si es grave.

II. LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, del C. se hace constar que la parte inspeccionada no acreditó las mismas ante esta autoridad, no obstante lo anterior en el acta de inspección se asentó que el C. es propietario de más de una embarcación pesquera (lo cual se encuentra debidamente asentado al final de página 3 y al inicio de la página 4 del acta de inspección correspondiente), aunado al hecho de que al momento en que se le solicitó acreditara sus condiciones económicas, dentro del acta de inspección, manifestó que "sus condiciones económicas son regulares", por lo que se colige que las condiciones económicas de la persona inspeccionada son suficientes para solventar la imposición de una multa, derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental.

III. LA REINCIDENCIA: Que de la búsqueda realizada en el archivo general de esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, no se encontraron procedimientos administrativos seguidos en contra del C. en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental y de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que permite inferir que dicha persona NO es reincidente.

IV. EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISSION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION: Respecto del carácter de participación en cuanto a la acción u omisión, se tiene únicamente como omisión el hecho de no haber tramitado la autorización de impacto ambiental

Monto total de la multa: \$40,048.26 (Cuarenta mil cuarenta y ocho pesos 26/100 M.N.), 5

Medidas impositas: N/A.

5 DE FEBRERO No. 11, ZONA CENTRO, C.P. 91000, XALAPA, VER., TEL: 01 (228) 8 17-72-12, EXT: 19403.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE. DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.



INSPERCCIONADO: C.
EXP. ADMVO. NÚM: PFP/A/36.3/2C.27.5/0032-15.
RESOLUCIÓN NÚM: S.J. 04/19.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.

MESA: IX.

correspondiente, que acreditara la legalidad de las obras y actividades realizadas por cuanto hace a la construcción de un varadero y el relleno en un área colindante al mismo. En esa tesitura, esta autoridad colige que el C. ocupó un carácter intencional en su omisión consumada.

V. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor, en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas implican la falta de erogación monetaria; al evitar realizar los trámites y solicitudes pertinentes, siendo en este caso, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales omitiendo invertir tiempo, dinero y esfuerzo, así como los gastos operativos en los cuales hubiese incurrido, al verse en la necesidad de ocupar los recursos materiales y humanos necesarios para obtener la autorización que acreditara la legalidad de sus actos; lo que se traduce en un beneficio económico, toda vez que el inspeccionado no realizó el pago de derechos correspondiente para solicitar y tramitar la autorización de impacto ambiental ante la SEMARNAT.

SEPTIMO.- Toda vez que el C. no exhibió la autorización de impacto ambiental correspondiente que acreditara la legalidad de las obras y actividades realizadas en la construcción del varadero para subida de embarcaciones para mantenimiento, así como las actividades de relleno realizadas en el área colindante de trabajo, esta autoridad federal determina que es procedente establecer la siguiente multa:

Única.- Por no presentar la autorización de impacto ambiental que acreditara la legalidad de las obras y actividades realizadas en el lugar inspeccionado y con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer al C. una multa económica por la cantidad de \$40,048.26 (Cuarenta mil cuarenta y ocho pesos 26/100 M.N.), equivalente a cuatrocientas setenta y cuatro veces la unidad de medida y actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2019, es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz:

R E S U E L V E

I.- De conformidad con el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al C. una multa equivalente a \$40,048.26 (Cuarenta mil cuarenta y ocho pesos 26/100 M.N.), equivalente a cuatrocientas setenta y cuatro veces la unidad de medida y actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2019, es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

Multa que deberá ser pagada en la Oficina de la Administración Local de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria; correspondiente a su domicilio. Y una vez que sea pagada, la parte Inspeccionada, deberá presentar las constancias respectivas ante esta Delegación, para acreditar que ha realizado dicho pago.

II.- Una vez que haya causado estado la resolución túrnese una copia de la presente a la Oficina correspondiente de la Administración Local de Recaudación, del Servicio de Administración

Monto total de la multa: \$40,048.26 (Cuarenta mil cuarenta y ocho pesos 26/100 M.N.), 6
Medidas Impuestas: N/A.



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.
DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.5/0032-15.

RESOLUCIÓN NÚM: S.J. 04/19.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.

MESA: IX.

Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

III.- Se le hace saber que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.

IV.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, Código Postal 91000, del Municipio de Xalapa, Veracruz.

V.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

VI.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado, al C.

Así lo resolvió y firma:

C. DIEGO COBO TERRAZAS.

Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DC/TL/443/tempp

Monto total de la multa: \$40,048.26 (Cuarenta mil cuarenta y ocho pesos 26/100 M.N.).

Medidas impuestas: N/A.

5 DE FEBRERO No. 11, ZONA CENTRO, C.P. 91000, XALAPA, VER., TEL.: 01 (229) 8 17-72-12, Ext: 19403.

